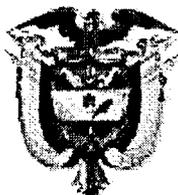


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00325-00
Demandante(s):	Emilgen Gil Barbosa
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Convocado:	Municipio de Ibagué
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 3 de marzo de 2020

Hora inicio: 9:04 a.m.

Hora fin: 9:26 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Emilgen Gil Barbosa

Apoderado(a): Dr. Franki Lizcano Moscoso

Demandados(a): Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías

Apoderado(a): Dr. Herney Jose Montenegro Campos

Rep. Legal:

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Apoderado(a): Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava

Convocado: Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones

Rep. Legal:

Apoderado(a): Dra. Laura Vanessa Becerra Salazar

Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 3 de marzo de 2020, siendo las 9:04 de la mañana. Se dejó constancia que a la audiencia se hicieron presentes la demandante, su apoderado, el apoderado de Porvenir S.A. y el apoderado de Colpensiones. No se hicieron presentes el apoderado del Municipio de Ibagué y el representante legal de Porvenir S.A. y Colpensiones.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar al Dr. Herney José Montenegro Campos, identificado con C.C. N° 1.110.541.400 y T.P. N° 330.475, como apoderado sustituto de Porvenir S.A. para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución allegado el cual se agregó al expediente.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, no se hicieron presentes los representantes legales de Porvenir S.A y Colpensiones, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Se notifica en estrados esa decisión.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de **COLPENSIONES, y del MUNICIPIO DE IBAGUÉ** se dió aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que corresponden a entidades de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no pueden confesar, se aplicó la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreciará como indicio grave en su contra.

PORVENIR S.A.

Se aplicó la sanción procesal contenida en el art. 77 del C.P.T.S.S. teniendo como presuntamente ciertos los siguientes hechos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: sanción procesal por insistencia a la conciliación

De conformidad con el numeral 4 artículo 77 del C.P.T.S.S. se impuso multa de un salario mínimo legal mensual vigente al apoderado del Municipio de Ibagué, es decir a la Dra. Laura Vanessa Becerra Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.499.533 y T.P. 236.485 del C.S.J., por la no asistencia a la diligencia, multa que deberá ser cancelada en el término de un mes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Decisión notificada en estrados

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho plantea a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

- **DEL HECHO SEXTO:** Que el 16 de julio de 2018 la demandante solicitó a Colpensiones que adelantara el trámite para el traslado de los aportes pensionales que tiene en la cuenta de Porvenir S.A. al régimen de prima media con prestación definida.
- **DEL HECHO SEPTIMO:** Que, a través de oficio de 16 de julio de 2018, Colpensiones negó el traslado, por cuanto la demandante se encontraba a diez años o menos para la edad de pensión.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe a determinar:

1. Si el traslado efectuado por la señora EMILGEN GIL BARBOSA del régimen de prima media al de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., es nulo.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir al demandante como afiliada al régimen que administra.

Así mismo, deberán estudiarse las excepciones propuestas por las demandadas, que se denominaron:

- COLPENSIONES:
 - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
 - PRESCRIPCIÓN
 - PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL
- PORVENIR S.A.
 - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
 - BUENA FE

- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTICULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 12 a 26 del expediente.

Se requirió a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que si aún no lo hubieren hecho con la contestación de la demanda, aporten los documentos pedidos con la demanda en el acápite de oficios. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas a través de medio magnético en CD y las que constan en folios 48 a 52 del expediente.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas a través de medio magnético en CD obrante a folio 112.

PRUEBA CONJUNTA:

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte a la demandante EMILGEN GIL BARBOSA.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuyó la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenó a PORVENIR S.A que en el término de dos (2) horas, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decretaron como prueba de oficio:

REQUERIR al Municipio de Ibagué para que aporte dentro de los tres días siguientes a esta audiencia los formatos CLEBP o CETIL por el servicio prestado por la demandante a favor del ente territorial que incluya el histórico de salarios percibidos por cada período.

Una vez recibida dicho documental, **OFÍCIESE** a las demandadas, para que remitan con destino al presente proceso y dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de sanción por desacato a orden judicial, simulación pensional de la demandante EMILGEN GIL BARBOSA identificada con la C.C. N° 38.240.357. Para lo anterior se deberá remitir copia de la historia laboral de Porvenir y los formatos CLEBP y CETIL a Colpensiones y estos últimos a Porvenir.

Esta decisión se notifica en estrados. En silencio.

Auto de sustanciación: fija fecha para audiencia de trámite y juzgamiento

Advierte el Despacho que a pesar de que en auto de 22 de noviembre de 2018 se precisó que finalizada la audiencia ordenada por el artículo 77 del C.P.T.S.S., se continuaría con la audiencia del artículo 80 de la misma obra, se hace necesario fijar nueva fecha para la celebración de esta última, en espera de la prueba documental decretada de oficio. Se señala la hora de las 3:00 p.m. del 1° de junio de 2020.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



SERGIO JAVIER CRUZ TRIVIÑO
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.